

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, treinta de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes formados con motivo de los recursos de revisión 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y 00977/INFOEM/IP/RR/2018, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente**, en contra de las respuestas por el Ayuntamiento de Coyotepec en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. Solicitudes de acceso a la información. En fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignó el número 00079/COYOTEP/IP/2018 y 00080/COYOTEP/IP/2018, mediante las cuales requirió la información siguiente:

Para la solicitud con número 00079/COYOTEP/IP/2018:

“Del Secretario del Ayuntamiento de Coyotepec, México; con funciones a partir del 01 de enero de 2016 a la fecha, se solicita nombramiento certificado en formato .pdf, documento certificado en formato .pdf con el que se acredite su último grado de estudios, documento certificado en formato .pdf donde se acredite experiencia en el área, documento certificado de la certificación otorgada por el Instituto Hacendario.”

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Para la solicitud con número 00080/COYOTEPEC/IP/2018:

“Del o los Oficiales Mediadores-Conciliadores y Calificadores de Coyotepec, México; con funciones a partir del 01 de enero de 2016 a la fecha, se solicita nombramiento certificado en formato .pdf, documento certificado en formato .pdf con el que se acredite su último grado de estudios, documento certificado en formato .pdf donde se acredite experiencia en el área, documento certificado de la certificación otorgada por el Instituto Hacendario.”

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Archivos adjuntos: Ninguno.

Segundo. Respuestas. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha seis de abril de dos mil dieciocho, el **Sujeto Obligado** notificó la siguiente respuesta:

Para la solicitud con número 00079/COYOTEPEC/IP/2018:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

en base a su solicitud envió información “(Sic)”

Anexo: para tal efecto el **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta el archivo electrónico denominado *“NOMBRAMIENTO SECRETARIO 001.pdf”*, documental en la que se incluyen el nombramiento como Secretario del Ayuntamiento de Coyotepec de fecha 01 de enero de 2016.

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Para la solicitud con número 00080/COYOTEP/IP/2018:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:
en base a su solicitud remito información “(Sic)*

Anexo: para tal efecto el **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos denominados *“CEDULA CRISSTEL001.pdf”*, *“CEDULA FREDY001.pdf”* y *“CONSTANCIA FREDY001.pdf”*, documentales en las que se incluyen a) la cedula profesional de la c. Cantera Santana Crisstel Guadalupe; b) cedula profesional del c. Hernández Yáñez Fredy; y c) Constancia expedida por parte del Centro Estatal de Mediación, y Justicia Restaurativa y de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de México en favor del c. Hernández Yáñez Fredy con motivo de la certificación como Mediador Conciliador Municipal.

Tercero. Integración y trámite de los recursos de revisión. Inconforme con las respuestas, el **recurrente** interpuso los recursos de revisión 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y **acumulado**, materia del presente estudio el día **nueve de abril de dos mil dieciocho**.

En el recurso de revisión 00976/INFOEM/IP/RR/2018 el particular como motivos de disenso señaló:

Acto impugnado en los recursos de revisión

- *“YO SOLICITO: Del Secretario del Ayuntamiento de Coyotepec, México; con funciones a partir del 01 de enero de 2016 a la fecha, se solicita nombramiento certificado en formato .pdf, documento certificado en formato .pdf con el que se acredite su ultimo grado de estudios, documento certificado en formato .pdf donde se acredite experiencia en el área, documento certificado de la certificación otorgada por el Instituto Hacendario.”*

Y como **motivo de inconformidad** arguyó sustancialmente, que:

- *“SOLO RECIBÍ EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO; FALTA : documento certificado en formato .pdf con el que se acredite su ultimo grado de estudios, documento certificado en formato .pdf donde se acredite experiencia en el área, documento certificado de la certificación otorgada por el Instituto Hacendario..”*

En el recurso de revisión 00977/INFOEM/IP/RR/2018 el particular como motivos de disenso señaló:

Acto impugnado en los recursos de revisión

- *“YO SOLICITO: Del o los Oficiales Mediadores-Conciliadores y Calificadores de Coyotepec, México; con funciones a partir del 01 de enero de 2016 a la fecha, se solicita nombramiento certificado en formato .pdf, documento certificado en formato .pdf con el que se acredite su ultimo grado de estudios, documento certificado en formato .pdf donde se acredite experiencia en el área, documento certificado de la certificación otorgada por el Instituto Hacendario.”.*

Y como **motivo de inconformidad** arguyó sustancialmente, que:

- *“SOLO SE ME ENVIA DOS CEDULAS: CRISTEL CANTERA SANTANA, FREDY HERNANDEZ YAÑEZ Y UNA CONSTANCIA DE CERTIFICACION DE FREDY*

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

HERNANDEZ YAÑEZ. FALTA QUE SE ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: nombramiento certificado en formato .pdf, documento certificado en formato .pdf donde se acredite experiencia en el área, documento certificado de la certificación otorgada por el Instituto Hacendario. ASI MISMO FALTA LA DOCUMENTACION DEL LICENCIADO CARLOS VARGAS TAMBIEN ADSCRITO AL AREA Y DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE HAN OCUPADO EL CARGO PORQUE CON REFERENCIA A LA LISTA PUBLICADA EN EL IPOMEX EXISTIERON OTROS OFICIALES MEDIADORES- CONCILIADORES Y CALIFICADORES EN EL AÑO 2016..”

Anexos: No adjuntó ningún archivo.

Cuarto. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el recurso de revisión 00977/INFOEM/IP/RR/2018, se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada Eva Abaid Yapur, por el mismo sistema el recurso de revisión 00976/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado en su origen al Comisionado Javier Martínez Cruz.

No obstante, el Pleno de este Órgano Autónomo determinó la acumulación de ambos recursos de revisión en la décima cuarta sesión ordinaria, celebrada el día catorce de abril de dos mil dieciocho, a efecto de que la Ponencia del Comisionado Javier Martínez Cruz formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios*

"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."

(Énfasis añadido)

Quinto. Admisión de los Recurso de Revisión. El día trece de abril de dos mil dieciocho fueron admitidos a trámite los recursos de revisión 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y 00977/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados a efecto de integrar los expedientes respectivos; fueron puestos a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga.

Sexto. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que ambas partes fueron omisas en emitir manifestaciones respecto del tema que se debate, por consiguiente esta Autoridad tiene por precluido su derecho en tal sentido.

Séptimo. Cierre de Instrucción. En fechas once de mayo de la presente anualidad, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en ambos medios de impugnación, para proceder a su resolución.

Octavo. Ampliación de plazo. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la aplicación del plazo para su resolución

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que en el caso que nos ocupa, dentro de los recursos de revisión 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y 00977/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, se advierte que la respuesta controvertida por el recurrente fue emitida en fecha **seis de abril de dos mil dieciocho**, por lo que éste contaba con el plazo de quince días hábiles para la presentación del medio de inconformidad en que se actúa.

Ahora, de las constancias se advierte que el plazo con que contaba el recurrente comenzó a correr el día **nueve de abril** feneciendo en fecha **veintisiete de abril**, ambos del año dos mil dieciocho; luego entonces, si el recurso de revisión fue interpuesto el día **nueve de abril de dos mil dieciocho**, el mismo se encontraba dentro de los márgenes temporales, previsto en la ley de la materia.

En ese sentido, al considerar la fecha en que **el recurrente** interpuso el recurso de revisión, éste como ya se refirió se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el cuerpo de leyes de la materia

Asimismo, tras la revisión del formato de interposición del recurso de revisión, se concluye en la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que fueron ingresados a través del SAIMEX.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad de los recursos de revisión una vez realizado el análisis de los formatos de interposición de los recursos, se corrobora que se acreditan de manera fehaciente los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante formatos visibles en el SAIMEX.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

*V. La entrega de información incompleta;
...(Sic)*

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia de los Recursos de Revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por el recurrente, resulta aplicable la prevista en la fracción V. Esto es, toda vez que la parte recurrente en forma sintética refiere como inconformidad que el **Sujeto Obligado** le proporcionó de forma incompleta los requerimientos planteados en la solicitud de información.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedibilidad y de oportunidad que requiere la Ley en la materia para el análisis del recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: verificar si con la documentación remitida por el Sujeto Obligado vía su respuesta se colma la solicitud de mérito.

Cuarto. Estudio de fondo del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en EL SAIMEX por motivo de las solicitudes de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que el recurrente solicitó del Ayuntamiento de Coyotepec, del secretario del Ayuntamiento, de los Oficiales Mediadores – Conciliadores y Calificadores (con funciones a partir de 01 de enero de 2016 a la fecha), los documentos certificados en formato PDF siguientes:

- i) Nombramiento;
- ii) Último grado de estudios;
- iii) Experiencia en el área;
- iv) Certificación otorgada por el Instituto Hacendario.

Siendo que en su respuesta el **Sujeto Obligado** adjuntó los archivos electrónicos denominados "*CEDULA CRISSTEL001.pdf*", "*CEDULA FREDY001.pdf*" y "*CONSTANCIA FREDY001.pdf*", documentales en las que se incluyen a) la cedula profesional de la c. Cantera Santana Cristel Guadalupe; b) cedula profesional del c. Hernández Yáñez Fredy; y c) Constancia expedida por parte del Centro Estatal de Mediación, y Justicia Restaurativa y de la Escuela Judicial del Poder Judicial del Estado de México en favor del c. Hernández Yáñez Fredy con motivo de la certificación como Mediador Conciliador Municipal.

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el recurrente interpone el presente medio de defensa, en donde señaló como motivos de agravio:

- 1) *SOLO RECIBÍ EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO; FALTA : documento certificado en formato .pdf con el que se acredite su ultimo grado de estudios, documento certificado en formato .pdf donde se acredite experiencia en el área, documento certificado de la certificación otorgada por el Instituto Hacendario.*
- 2) *SOLO SE ME ENVIA DOS CEDULAS: CRISTEL CANTERA SANTANA, FREDY HERNANDEZ YAÑEZ Y UNA CONSTANCIA DE CERTIFICACION DE FREDY HERNANDEZ YAÑEZ. FALTA QUE SE ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: nombramiento certificado en formato .pdf, documento certificado en formato .pdf donde se acredite experiencia en el área, documento certificado de la certificación otorgada por el Instituto Hacendario. ASI MISMO FALTA LA DOCUMENTACION DEL LICENCIADO CARLOS VARGAS TAMBIEN ADSCRITO AL AREA Y DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE HAN OCUPADO EL CARGO PORQUE CON REFERENCIA A LA LISTA PUBLICADA EN EL IPOMEX EXISTIERON OTROS OFICIALES MEDIADORES- CONCILIADORES Y CALIFICADORES EN EL AÑO 2016.*

Una vez apuntado lo anterior, este Órgano Garante procede al análisis de las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, estudio que versará únicamente sobre los puntos controvertidos, no así por los demás rubros materia de la solicitud.

Lo anterior es así, debido a que cuando un recurrente impugna la respuesta del **Sujeto Obligado**, y éste no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que el recurrente está

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

conforme con la información entregada al no contravenirla. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Consecuentemente, la parte de la solicitud que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C./J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Ahora bien, previo a analizar los requerimientos que no fueron atendidos por el Sujeto Obligado, esta ponencia no pasa por alto que el ahora recurrente tanto en el formato de solicitud de información como posteriormente en vía de sus manifestaciones “...*documento certificado en formato .pdf con el que se acredite...*”.

Al respecto, previo a otra cosa, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard
Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan parcialmente **fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por el **recurrente**, en razón de que este Instituto observa que tal y como lo manifestó el recurrente el **Sujeto Obligado** fue omiso en remitir respuesta, **a los requerimientos que a continuación se analizan.**

Atento a ello, y en razón de que no se entregó la totalidad de la información, este Órgano Autónomo, advierte que existen documentos que, de manera enunciativa más no limitativa, puede colmar el derecho de acceso a la información del **recurrente en relación a los requerimientos señalados al Secretario del Ayuntamiento : “...FALTA : documento certificado en formato .pdf con el que se acredite su ultimo grado de estudios, documento certificado en formato .pdf donde se acredite experiencia en el área, documento certificado de la certificación otorgada por el Instituto Hacendario.”**

Para tal efecto es necesario establecer sí el **Sujeto Obligado** cuenta con las atribuciones para ostentar dicha información, corolario a ello es lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dispone:

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

Artículo 92.- Para ser secretario del ayuntamiento se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo 32 de esta Ley, los siguientes:

I. En municipios que tengan una población de hasta 150 mil habitantes, podrán tener título profesional de educación superior; en los municipios que tengan más de 150 mil o que sean cabecera distrital, tener título profesional de educación superior;

...

IV. Contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones.

Tal y como lo refiere el artículo 32 en cita en su fracción IV, uno de los requisitos que se necesitan colmar para ser tesorero municipal, es el satisfacer una de las dos condiciones, a saber contar con título profesional, o, tener experiencia mínima de un año en la materia, es decir, no se requiere de forma tajante el certificado profesional (entendido éste, como el documento que

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

expide una institución educativa legalmente establecida de nivel superior que acredita que alguna persona determinada cuenta con el certificado de estudios y que ha cubierto los requisitos para que se expida a su favor éste); sino que de no contar con este se puede satisfacer con demostrar tener experiencia por lo menos de un año.

Ahora bien, es de resaltar que el particular no requiere un específico certificado de estudios, sino el certificado de máximo grado de estudios con el que cuente el Secretario del Ayuntamiento, se entiende por esto, que **puede ser cualesquiera que haya obtenido durante su vida académica que abarca desde la educación básica hasta posgrado**, ahora bien, de acuerdo al supuesto legal en cita que establece que no es necesario el título profesional sino que puede ser en su caso tener la experiencia mínima de un año en la materia, lo cual se puede acreditar con algún otro documento que no es estrictamente el título profesional.

En ese orden de ideas no se debe confundirse el requerimiento de la solicitud de acceso a la información con los requisitos para ser secretario, ya que el hoy recurrente no solicitó los documentos con los que se constata que se cubren los requisitos para ser secretario, sino el documento donde se acredite el máximo grado de estudios con el que cuente el **Sujeto Obligado**) destacando que de acuerdo a los requisitos legales establecidos, el sujeto obligado, puede o no, contar con éstos ya que no son obligatorios, puesto que acreditar la experiencia mínima de un año que refiere la misma fracción IV, puede ser satisfecha con algún otro documento, que de acuerdo a sus características genere la certidumbre de que sí cuenta con el año de experiencia.

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por otra parte, de la misma normatividad del diverso 92 se deriva la obligación por parte del **Sujeto Obligado** para exigir del Secretario del Ayuntamiento contar con la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie sus funciones.

En este sentido, el **Sujeto Obligado** se encuentra constreñido a entregar la información que fue precisada y materia de la solicitud del recurrente, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, en versión pública.

En relación con los requerimientos peticionados de los Oficiales Mediadores – Conciliadores y Calificadores (con funciones a partir de 01 de enero de 2016 a la fecha), la parte recurrente refiere como disenso “...FALTA QUE SE ME PROPORCIONE LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: nombramiento certificado en formato .pdf, documento certificado en formato .pdf donde se acredite experiencia en el área, documento certificado de la certificación otorgada por el Instituto Hacendario.”

En vista de que lo solicitado tiene que ver con información relacionada con requisitos para su ingreso en el servicio público como oficiales mediadores-conciliadores y calificadores, en funciones del Ayuntamiento; en este sentido, ante la omisión por parte del **Sujeto Obligado** en la atención a lo requerimientos en cuestión, la competencia a cargo del **Sujeto Obligado** se surte conforme los siguientes fundamentos jurídicos:

ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente:

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. Derogada.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;

II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y

III. Tomar posesión del cargo.

Artículo 148.- En cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal y en las poblaciones que el ayuntamiento determine en cada caso, quienes tendrán las atribuciones a las que se refiere el artículo 150.

Así mismo podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que requiera, los cuales durarán en su cargo tres años con posibilidad a ser nombrados para otros periodos.

Artículo 149.- Las oficialías se dividirán en mediadoras-conciliadoras y calificadoras.

I. Para ser Oficial Mediador-Conciliador, se requiere:

a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

b). No haber sido condenado por delito intencional;

c). Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;

d) Tener cuando menos treinta años al día de su designación;

e) Ser licenciado en derecho, en psicología, en sociología, en antropología, en trabajo social, o en comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de mediación;

y

f) Estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México.

II. Para ser Oficial Calificador, se requiere:

a). Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

b). No haber sido condenado por delito intencional;

c). Ser de reconocida buena conducta y solvencia moral;

d). Tener cuando menos veintiocho años al día de su designación; y

e). Ser licenciado en Derecho.

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En lo que atañe a la normatividad citada con anterioridad, los servidores públicos deben prestar sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo; asimismo, para iniciar la prestación de los servicios se requiere tener conferido el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos, los cuales deberán contener el nombre completo del servidor público, el cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción, el carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se entiende que toda persona que ingrese al servicio público debe tener un nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos, para poder iniciar el ejercicio de sus funciones; por lo que el Ayuntamiento Coyotepec Solidaridad debe poseer la información solicitada.

Por otra parte, se destaca que la Ley Orgánica Municipal señala que en cada municipio el ayuntamiento designará, a propuesta del presidente municipal, al menos a un Oficial Calificador con sede en la cabecera municipal, asimismo podrá nombrar a los oficiales mediadores-conciliadores en materia comunitaria que requiera, los cuales durarán en su cargo tres años con posibilidad a ser nombrados para otros periodos.

De la misma manera, se desprende que entre los requisitos para ser Oficial Mediador - conciliador, se encuentra ser licenciado en Derecho, en Psicología, en Sociología, en Antropología, en Trabajo Social, o en Comunicaciones y tener acreditados los estudios en materia de Mediación. En lo que toca al oficial calificador, el cargo requiere se acredite como requisito ser licenciado en Derecho.

Además, para ser *Oficial Mediador-Conciliador*, se requiere estar certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México; por lo que, este Órgano Garante con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 181 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, suple la deficiencia de la queja a favor del recurrente, precisando que lo requerido por el mismo, lo es *certificado por el Centro de Mediación, Conciliación y de Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México*.

Así mismo, en lo que toca al documento donde se desprenda la experiencia que cada servidor público tenga en el cargo no resulta ser un requisito *siné qua non* para ocupar éste, por lo que atendiendo el principio de máxima publicidad en favor del recurrente, se ordena su entrega únicamente en el caso que esta información la posea y/o la administre el **Sujeto Obligado** a la cual está en posibilidad de entregarla tal y como lo disponen los artículos 12 y 24 último párrafo de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, de los motivos de agravio expuestos por el ahora recurrente se precisa que, éste refiere inconformidad respecto de: "...*ASI MISMO FALTA LA DOCUMENTACION DEL LICENCIADO CARLOS VARGAS TAMBIEN ADSCRITO AL AREA Y DE TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE HAN OCUPADO EL CARGO...*"

Bajo ese contexto, es de destacar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el hoy recurrente ni en su solicitud de información ni en los motivos o razones de inconformidad proporcionó elementos tendentes a demostrar la existencia del servidor público referido, así mismo de la consulta a la página del IPOMEX del **Sujeto Obligado** <http://www.ipomex.org.mx/ipol/lt/indice/coyotepec/directorioLgt.web>, se advierte

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

la existencia del servicios público referidos, tampoco de servidores públicos que hayan estado adscritos al área correspondiente a los Oficiales Mediadores – Conciliadores y Calificadores, como lo ha hecho valer el particular.

Asimismo, debe dejarse claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Finalmente, no pasa desapercibido a este Instituto que el **Sujeto Obligado al dar contestación a la solicitud de mérito proporcionó información de carácter personal, en su caso, debieron testarse**, consecuentemente, este Órgano Garante determina que ante la posible vulneración

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del derecho de protección de datos personales que debió proteger y garantizar el **Sujeto Obligado** en términos de los artículos 190 y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia.

II. Sobre la elaboración de versión pública. Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

De igual forma, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la

rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga,

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.”

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...”

“Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

“Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable

...”

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

- I. Cuente con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.*
- II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”*

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

(Énfasis añadido)

Asimismo, en la clasificación de la información que en todo caso proceda su entrega, deberán considerarse los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas”, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...”

“Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:
XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos. La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Recurso de Revisión: 00976/INFORMEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Nóvenno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los “LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS”, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y hacerlo de conocimiento del **recurrente**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Son parcialmente fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando **Cuarto**, por ende se **MODIFICAN** las respuestas del **Sujeto Obligado**.

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que en términos del Considerando Cuarto de esta resolución haga entrega, vía SAIMEX, en el formato que se haya generado o se posea, en versión pública, lo siguiente:

Del Secretario del Ayuntamiento con funciones a partir del 01 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2018:

- a) *El documento donde conste el último grado de estudio y/o experiencia laboral en el puesto.*
- b) *Certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.*

Del o los Oficiales Mediadores – Conciliadores y Calificadores con funciones a partir del 01 de enero de 2016 al 16 de marzo de 2018:

- c) *El documento donde conste la experiencia en el puesto.*
- d) *Nombramiento o documento donde haya quedado establecida la relación laboral*

Para el caso que no se haya generado, posea o administre la información señalada en el inciso c) bastará con hacerlo del conocimiento del particular.

Para lo cual, de ser el caso se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición del recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, la presente resolución, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00976/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulados.